

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2020-00407.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1) Indique al despacho el lugar de ubicación del vehículo, pactado por las partes (artículo 28-7 *Ibid.*).

2) Inclúyase en el mandato el correo electrónico del apoderado, mismo que, vale decir, debe ser el que tal profesional haya informado en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

En efecto, adviértase, que ahora el poder deberá ir dirigido al «*juez de conocimiento*», es decir, concretamente a este juzgado (artículo 74 del Código General del Proceso).

3) Previo a ordenar la «*aprehensión*» instada, deberá la parte interesada, acreditar que efectuó la «*notificación previa*» al deudor, de que trata el inciso segundo del numeral 1.º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015¹.

Lo anterior, porque el documento visto en folio 51 del archivo «*Anexo poder*», no cumple los requisitos de «*constancia de entrega*» de que trata el inciso 4 del canon 291 del C. G. P.

Notifíquese,


Artemidor Guálteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C **7 de septiembre de 2020.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 034, fijado a las **8:00 a.m.**

secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Didc

¹ Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. [...]

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. [...] (Se subraya)